

1-Con relación a la prescripción de la acción penal, la ley 25.188, modificada por la ley 25.990 que instituye nuevos actos interruptivos de la prescripción, establecía en el art. 67 del CP como actos interruptores de la prescripción, además de la comisión de un nuevo delito, aquellos que constituyen "secuela de juicio". Con la vieja ley 25.188, el primer acto interruptor lo constituye el auto de clasificación de la causa. En función del nuevo marco normativo, se contaría con anteriores actos interruptivos. 2-Respecto de la secuela de juicio, sólo son aptos aquellos actos concretos y legalmente válidos de impulsión del procedimiento, producidos durante la segunda etapa del proceso (juicio), emanados del órgano jurisdiccional, adoptados por iniciativa propia o a requerimiento fiscal o de partes, que importen prosecución activa del procedimiento y se encaminen a su desenlace normal: la sentencia. Debe ser un acto persecutorio que causara impulsión del procedimiento y que requiriera la efectiva acción del órgano jurisdiccional, pero debían de tratarse sólo de aquellos cuya entidad sea tal que dinamicen el proceso en relación a la faz penal, es decir que pongan de manifiesto la voluntad de éste de llevar adelante esta persecución y por ello, deben vincularse a la acción penal. 3-El auto de clasificación de la causa (art. 361 del C.P.P.) constituye el primer acto que debe ser considerado secuela de juicio a los fines de la interrupción del curso de la prescripción, pues consiste en una resolución en la cual el Tribunal de mérito claramente revela su voluntad de mantener la persecución contra el acusado, al asignar la jurisdicción unipersonal u optar –debido a la complejidad del proceso– por el juzgamiento en colegio 4-Sólo los actos de procedimientos válidos tienen aptitud interruptora, pues los actos nulos, por defectos formales o por falta de presupuestos procesales, carecen de toda eficacia jurídica. Es necesario, además, que la nulidad sea declarada por el tribunal.5-El hecho de que un acto de procedimiento no se encuentre firme no impide su efecto interruptivo, siempre que, de acuerdo a lo que se entiende por secuela de juicio, se trate de un acto concreto y legalmente válido de impulsión del proceso, emanado del órgano jurisdiccional, que exteriorice su voluntad de llevar adelante la persecución.6-Respecto de las Cámaras en lo Criminal, la jurisdicción unipersonal es la regla y la colegiada es la excepción (art. 34 bis y ter del CPP). Para posibilitar esa oposición a la integración unipersonal –y la posibilidad de solicitar la integración por jurados del art. 369 CPP– la norma procesal prescribe que *se notifique* la decisión a la defensa. Esta notificación está expresamente ordenada por el art. 362 del CPP, y ello está en consonancia con lo que dispone el art. 163 del mismo cuerpo legal como regla general para las notificaciones.

## SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS CATORCE

En la ciudad de Córdoba, a los nueve días del mes de octubre de dos mil trece, siendo las diez horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aida Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos "ALASSIA, Liliana Demila y otro p.ss.aa. quiebra fraudulenta reiterada y continuada -Recurso de Casación-" (Expte. "A", 8/12), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. Daniel Roberto Moriconi, querellante particular, contra la Sentencia número treinta y nueve, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, dictada por la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Bell Ville, en Sala Unipersonal a cargo del Dr. Miguel Ángel Prino.

Abierto el acto por la Sra. Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- I. ¿Se ha inobservado el art. 67 del C.P.?
- II. En su caso, ¿qué resolución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

### A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aida Tarditti, dijo:

I. Por Sentencia nº 39 de fecha 27 de diciembre de 2011, la Cámara en lo Criminal de Bell Ville, en Sala Unipersonal a cargo del Dr. Miguel Ángel Prino, resolvió: "I. Sobreseer totalmente, por prescripción de la acción penal, a Daniel Alberto Ávila y a Liliana Demila Allassia, ya filiados, del delito de quiebra fraudulenta reiterada y continuada (arts. 45, 176 incs. 1º, 2º y 3º y 54 a contrario sensu y 55 del CP), por el que vinieron requeridos a fs. 801/815, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 370, 348 y 350 inc. 4 CPP, y 62 inc. 2º y 59 inc. 3º del CP" (fallo obrante a fs. 925/929 de autos).

II. Contra la sentencia que antecede, interpone recurso de casación el Dr. Daniel Roberto Moriconi, querellante particular, quien expone los agravios que se resumen a continuación.

a. Con invocación del motivo sustancial de casación previsto por el inc. 1º del art. 469 del CPP, acusa el querellante la errónea interpretación de la ley penal en lo concerniente a las causas de interrupción de la prescripción de la acción penal. En concreto, critica que la Cámara haya entendido que sólo el decreto de citación a juicio interrumpe la prescripción, desconociendo ese efecto al trámite *declasificación de causa* por parte del tribunal de juicio, el que presupone –transcribe doctrina– que el tribunal ha admitido como válida la acusación tras realizar un examen de sus requisitos formales, lo que a su vez importa un acto de *secuela de juicio* idóneo para interrumpir la prescripción.

Estima así aplicable el cuarto párrafo del art. 67 del CP, según texto anterior a la ley 25.990 (“la prescripción se interrumpe por la comisión de otro delito o por la secuela de juicio”), norma más favorable a los imputados en virtud del principio de ultraactividad de la ley penal más benigna (cita art. 2 CP). Alega, en consecuencia, que el dictado del auto de clasificación ha implicado el impulso de la acción penal y el inicio de un nuevo plazo de su cómputo prescriptivo, aunque no haya sido notificado correctamente, por cuanto ha mediado conocimiento de lo obrado por la parte imputada.

b. Subsidiariamente, con base en el motivo formal de casación previsto por el inc. 2 del art. 468 del CPP, afirma que en el caso no estamos frente a un supuesto de nulidad absoluta por falta de notificación en el nuevo domicilio legal fijado por la defensa, por cuanto estuvo asegurada en todo momento la intervención, asistencia y representación de los imputados, cuyo defensor ha tenido permanente conocimiento de lo actuado en la causa. Expresa que en todo el proceso la defensa ejerció su ministerio en forma plena, y que en modo alguno se dificultó su intervención (menciona la constitución de tres domicilios procesales).

Sostiene que la incorrecta notificación del auto de clasificación de la causa (A. nº 58, de fecha 30/7/2010), implica un supuesto de nulidad relativa, que queda subsanada por convalidación del afectado, al no haberse opuesto oportunamente el recurso de reposición correspondiente. En efecto, explica que el contenido del escrito defensivo de fecha 19/12/11 supone el conocimiento de todo lo actuado, y nada se dijo sobre la falta de notificación del auto en cuestión, lo que configura un modo de subsanación de la supuesta nulidad mencionada en los términos del art. 189, inc. 1º, CPP.

Señala, por otro lado, que ninguno de los tres domicilios procesales constituidos por la defensa fue proveído por el tribunal, y que el último domicilio propuesto con fecha 13/4/2010 permanece sin ningún tipo de proveimiento.

Luego hace mención a que en la presentación de fecha 19/12/2011, la defensa de los imputados Ávila y Alassia dijo que pueden existir actos que no sean de su conocimiento y por ende inoponibles a su parte. Y al final del escrito –agrega– pide que se provea al cambio de domicilio (observa que a esa altura existía en autos una resolución de calificación de la causa y la citación a juicio). De ello resulta –argumenta– que la defensa conocía la falta de proveimiento a su pedido de cambio del domicilio, y que conocía también que se habían producido actos procesales posteriores, ya que de lo contrario carece de explicación la genérica apertura del paraguas por parte del defensor, quien se hallaba al aguardo del cumplimiento del plazo de prescripción para peticionar nuevamente el sobreseimiento por esa causal.

Entiende que tal conducta del defensor evidencia que se encontraba en pleno conocimiento de la marcha del proceso, por lo que de ningún modo se ha perjudicado el derecho a la defensa en juicio de los imputados. A lo que agrega que el acto, no obstante su irregularidad, había conseguido su fin con respecto a todos los interesados (art. 189 inc. 3

CPP). Considera de esa forma que la nulidad que invoca el defensor es puramente formal y sin trascendencia, una nulidad por la nulidad misma.

Sostiene que del escrito defensivo surge que, al decir “la última actuación que le fuera legalmente notificada a su parte”, el defensor reconoció inequívocamente que existen otras actuaciones que no le fueron legalmente notificadas. Asimismo, que al decir que los actos constitutivos de la secuela de juicio han sido notificados irregularmente, demuestra que no es una persona ignorante del contenido de la causa; si lo dice es porque está sabiendo los pasos dados y la deficiente comunicación. Ese conocimiento de lo obrado en la causa implica que no existió en ningún momento indefensión ni agravio al derecho de defensa, sino sólo una estrategia defensiva incorrecta. Y finalmente, que de lo solicitado en el título y en el contenido del escrito (que se provea lo solicitado el 23/9/2010), surge que únicamente expurgando el expediente detenidamente pudo el defensor saber que no había sido decretada la constitución de domicilio.

Afirma que la alusión a notificación irregular o deficiente no necesariamente implica notificación nula, porque para que ello se configure se requerirá además el cumplimiento del principio de trascendencia que implica un perjuicio al derecho de la parte que lo invoca, lo que no ocurre en autos evidentemente. Además las nulidades deben ser interpretadas restrictivamente (cita doctrina).

Con citas doctrinarias, refiere que el acto viciado debe afectar sustancialmente una garantía indisponible, lo que exige un juicio de ponderación *a posteriori* con base en las circunstancias concretas de la causa. Y concluye que el conocimiento innegable de todos los pasos procesales por parte del imputado excluye toda posible nulidad absoluta.

Finalmente, efectúa cita doctrinarias acerca de la posibilidad de subsanación de las nulidades relativas.

III. Mediante dictamen “P” 159 de fecha 12/3/2012, el Fiscal Adjunto del Ministerio Público, expresa su voluntad de mantener el recurso deducido por el querellante particular (fs. 945/948).

IV. La cuestión traída a estudio de esta Sala consiste en examinar si la acción penal emergente del delito aquí investigado se ha extinguido por su prescripción. Si bien el recurrente efectúa sus argumentos bajo los dos motivos de casación, ellos pueden tratarse conjuntamente bajo el motivo sustancial: la observancia del art. 67 del CP.

Adelanto opinión en sentido favorable a lo pretendido por el quejoso, esto es, en sentido negativo a la extinción de la acción por el transcurso del tiempo, de acuerdo a los fundamentos que expongo a continuación.

1. En primer término, para una mayor claridad en el análisis de la cuestión, considero conveniente consignar los principales pasos procesales.

a. En fecha 18/5/2010, el Sr. Fiscal de Cámara de Bell Ville, Dr. López Lema, dispone el requerimiento de citación a juicio de los imputados Alassia y Ávila, por el delito de quiebra fraudulenta, resolviendo de esa forma la discrepancia –art. 359 CPP– entre el Fiscal de Instrucción y el Juez de Control (fs. 772/782).

b. En fecha 7/6/2010, el Juzgado en lo Civil, Comercial, Conciliación, Familia, Control, Menores y Faltas de Corral de Bustos –Secretaría Control, Menores y Faltas– dicta el auto de elevación de la causa a juicio contra los imputados de mención (fs. 801/815).

c. En fecha 30/7/2010, la Cámara en lo Criminal de Bell Ville, mediante auto nº 58, clasifica la causa como no compleja y, en consecuencia, asigna el ejercicio de la jurisdicción a la Sala Unipersonal a cargo del Sr. Vocal Dr. Miguel Ángel Prino, de acuerdo a las previsiones de los arts. 361, 34 bis y 34 ter, inc. 1, CPP (fs. 861).

d. En fecha 18/8/2010, el citado tribunal de juicio, en Sala Unipersonal, dicta el decreto de citación a juicio (fs. 865).

e. En fecha 9/9/2010, la Cámara ordena notificar a las partes para el ofrecimiento de pruebas, conforme lo prescripto por el art. 363 CPP (fs. 872). Seguidamente el Sr. Fiscal de Cámara y el Querellante Particular ofrecen prueba (escritos obrantes a fs. 873/874 y 875, respectivamente), e inmediatamente el tribunal ordena, con fecha 11/9/2010, la recepción de la prueba ofrecida, de acuerdo a lo normado por el art. 364 del CPP (fs. 888).

f. Por escrito de fecha 23/9/2010, el defensor de los imputados insta el sobreseimiento de sus defendidos por prescripción de la acción penal. Alega que como fecha de inicio para el cómputo de la prescripción debe tomarse el día 23/9/2004, y cita en apoyo la discrepancia del Juez de Control con el Fiscal de Instrucción, el requerimiento de citación a juicio y el auto de elevación a juicio arriba mencionados (fs. 893).

g. En fecha 13/5/2010, el Sr. Fiscal de Cámara dictamina en sentido negativo, expresando que el término de la prescripción se encuentra interrumpido por el auto de elevación a juicio de fecha 7/6/2010 y el decreto de citación a juicio de fecha 18/8/2010 (fs. 902).

h. En fecha 19/12/2011, el defensor reitera pedido de sobreseimiento por prescripción (fs. 922/924).

i. En fecha 27/12/2011, por Sentencia nº 39, el Tribunal de Juicio dispuso el sobreseimiento por prescripción de los imputados, con el argumento de que el auto de clasificación de causa se notificó incorrectamente, y por esa razón el posterior decreto de citación a juicio era inválido para interrumpir la prescripción (fs. 925/929).

2. A los imputados Daniel Alberto Ávila y Liliana Delmira Alassia se les atribuyó el delito de quiebra fraudulenta reiterada y continuada (arts. 176 inc. 1, 2 y 3, del CP), por lo que la acción penal emergente del mismo se extingue a los seis años desde la comisión del hecho (arts. 59 inc. 3ro. y 62 inc. 2do. del C.P.). Si se considera que el último acto perjudicial para la masa de acreedores se cometió el 23/9/2004, dicho plazo, sin interrupciones, se habría cumplido el 24 de septiembre de 2010 (conclusión a la que arribaron la Cámara, el Juez en lo Civil, Com., Conc., Fam., Control, Men. y Faltas –Secretaría de Control, Menores y Faltas– de Corral de Bustos, y el Fiscal de Cámara; v. fs. 767, 806 vta y 813).)

Ahora bien, a la época del hecho se encontraba vigente la ley nº 25188, que establecía en el art. 67 del CP como actos interruptores de la prescripción, además de la comisión de un nuevo delito, aquellos que constituyen "secuela de juicio".

Respecto de la secuela de juicio, la consolidada jurisprudencia de esta Sala ha señalado que sólo son aptos aquellos actos concretos y legalmente válidos de impulsión del procedimiento, producidos durante la segunda etapa del proceso (juicio), emanados del órgano jurisdiccional, adoptados por iniciativa propia o a requerimiento fiscal o de partes, que importen prosecución activa del procedimiento y se encaminen a su desenlace normal: la sentencia (TSJ, Sala Penal, "Geraldo", S. 17, 20/11/1987; "Karlen Guevara", S. 12, 22/9/88; "Guido", S. 18, 26/6/1991; "Grande", S. 65, 7/11/1997; "Ferreyra", S. 74, 5/08/2005; "Montechiari", S. nº 68, 7/5/2007; "Sigifredo", S. nº 150, 30/6/2011; "Nicolini", S. nº 61, 4/7/2006; "Jofré", S. nº 289, 27/10/2008).

Bajo esta sintonía, se interpretó que debía ser un acto persecutorio que causara impulsión del procedimiento y que requiriera la efectiva acción del órgano jurisdiccional, pero debían de tratarse sólo de aquellos cuya entidad sea tal que dinamicen el proceso en relación a la faz penal, es decir que pongan de manifiesto la voluntad de éste de llevar adelante esta persecución y por ello, deben vincularse a la acción penal (T.S.J., Sala Penal, "Duttweiler, Eduardo Omar", S. nº 35, 19/11/93; "Godoy", S. nº 48, 8/6/01; "Defago" S. nº 133, 23/12/04; "Ferreyra", S. 74, 5/08/2005; "Montechiari", S. nº 68, 7/5/2007; "Sigifredo", S. nº 150, 30/6/2011).

Conforme a esta doctrina, se señaló también que el auto de clasificación de la causa (art. 361 del C.P.P.) constituye el primer acto que debe ser considerado secuela de juicio a los fines de la interrupción del curso de la prescripción, pues consiste en una resolución en la cual el Tribunal de mérito claramente revela su voluntad de mantener la persecución contra el acusado, al asignar la jurisdicción unipersonal u optar –debido a la complejidad del proceso– por el juzgamiento en colegio (T.S.J., Sala Penal, "Ferreyra", S. nº 74, 5/08/2005; "Montechiari", S. nº 68, 07/05/07; "Sigifredo", S. nº 150, 30/6/2011; CAFFERATA NORES – TARDITI, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado*, Mediterránea, Córdoba, 2003, t. II, p. 136, nota 23).

En el *sub examine*, tal medida fue acordada *antes* del término de la prescripción señalado precedentemente (23/9/2010). En efecto, el decisorio relativo a la clasificación de la causa fue dictado por el tribunal de juicio con fecha 30/7/2010. Allí calificó la causa como no compleja y asignó jurisdicción unipersonal al Señor Vocal de Cámara Dr. Miguel Ángel Prino (A. nº 58 obrante a fs. 861). En consecuencia, dicha resolución habría interrumpido la prescripción de la acción penal aquí ejercitada, como alega el recurrente.

3. No obstante, la reforma operada por la ley 25.990 (B.O. 11/1/05) con posterioridad al hecho, en el párrafo cuarto del art. 67 del C.P., instaura como actos interruptores de la

prescripción: a) la comisión de otro delito; b) el primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) el dictado de sentencia condenatoria aunque la misma no se encuentre firme.

En función de este nuevo marco normativo, se contaría con anteriores actos interruptivos de la prescripción: la primera declaración del imputado y el requerimiento fiscal de citación a juicio. Por esta razón, la nueva ley no sería aplicable al caso, pues no resultaría más benigna que aquella vigente al momento del hecho (como correctamente postula el recurrente).

En definitiva, con la vieja ley 25188, *el primer acto interruptor lo constituye el auto de clasificación de la causa*, de fecha 30/7/2010, seguido posteriormente por el decreto de citación a juicio de fecha 18/8/2010.

4. Ahora bien, el problema que aquí se suscita es que el auto que clasificó la causa como no compleja y asignó la jurisdicción unipersonal (art. 461 CPP), que como se dijo tiene virtualidad interruptiva, *no fue debidamente notificado al defensor* debido a un error en la cédula de notificación (falta de correspondencia con el último domicilio constituido). Esto es el dato que toma en consideración el *a quo* para considerar prescripta la causa, con el argumento de que tal resolución –la clasificación de la causa– no se encontraba firme y que, por ende, el posterior decreto de citación a juicio no es válido para interrumpir la prescripción.

Es pertinente aquí recordar que, de acuerdo a doctrina de esta Sala, sólo los actos de procedimientos válidos tienen aptitud interruptora, pues los actos nulos, por defectos formales o por falta de presupuestos procesales, carecen de toda eficacia jurídica (Núñez, Ricardo C. “Derecho Penal Argentino –Parte General–”, Ed. Omeba, 1965, T. II, p. 191; Vera Barros, Oscar N. “La prescripción penal en el Código Penal”, Ed. Bibliográfica Argentina, 1960; De la Rúa, Jorge “Código Penal Argentino –Parte General–” Ed. Depalma, 1997, p. 1087/1088; cf. TSJ Sala Penal: “Nicolini”, S. nº 61, 4/7/2006; “Jofré”, S. nº 289, 27/10/2008).

El Tribunal *a quo* estimó que a causa de esa ausencia de notificación, la clasificación de causa “*no ha quedado firme*”, y que, por esa razón, el posterior decreto de citación a juicio debe ser “*dejado sin efecto*” y “*no se puede considerar acto válido a los fines de considerarlo interruptivo del curso de la prescripción*” (fs. 928 vta.).

El querellante particular alega, en su recurso, que la Cámara omite considerar el efecto interruptivo del auto de clasificación de causa, y subsidiariamente, que la falta de notificación implica una nulidad *relativa*, pues no perjudicó la defensa del imputado, cuyo defensor tuvo conocimiento –según surge de sus propios dichos al solicitar la prescripción– de los actos procesales que se dictaron.

No obstante, cabe aclarar que la Cámara, según surge del texto de la Sentencia impugnada, no ha estimado inválido ni ha declarado la nulidad del proveído no notificado (clasificación de causa), así como tampoco declaró en la parte resolutiva la invalidez del decreto de citación a juicio; sólo concluyó que el primero no se encontraba firme, y que por ello el segundo no era válido para interrumpir la prescripción. El planteo del querellante, por ende, deviene abstracto en cuanto invoca la nulidad relativa y la subsanación del acto, lo que comprende todas las consideraciones acerca de si el defensor realmente conocía o no las decisiones del tribunal.

Aclarado ello, resta determinar, sin embargo, *si el mero dictado del proveído de clasificación de causa interrumpe la prescripción o si es necesaria la notificación al imputado para que ello ocurra*.

Dispone el digesto procesal, respecto de las Cámaras en lo Criminal, que la jurisdicción unipersonal es la regla y la colegiada es la excepción (art. 34 bis y ter del CPP). La segunda para casos expresamente establecidos, entre ellos cuando existe *oposición de la defensa del imputado al ejercicio unipersonal de la jurisdicción*, a tenor de lo establecido por el art. 361

segunda parte del CPP (art. 34 ter, inc. 2, CPP). *Mediando oposición, la integración necesariamente será colegiada*, independientemente de que se configure o no alguno de los demás supuestos previstos por la ley: que se trate de una causa compleja a criterio del tribunal (art. 34 ter inc. 1 CPP), que se trate de delitos cuyo máximo de la escala penal –quince años o más– habilite al tribunal a disponer, a pedido del Ministerio Público, del querellante particular o del imputado, la integración con jurados (arts. 34 ter inc. 3 y 369, CPP), y que no se trate de la competencia atribuida a la Cámara de Acusación en las circunscripciones judiciales donde no exista tal tribunal (art. 34 ter inc. 4 CPP).

Para posibilitar esa oposición a la integración unipersonal –y la posibilidad de solicitar la integración por jurados del art. 369 CPP– la norma procesal prescribe que se *notifique* la decisión a la defensa. Esta notificación está expresamente ordenada por el art. 362 del CPP, y ello está en consonancia con lo que dispone el art. 163 del mismo cuerpo legal como regla general para las notificaciones: “las resoluciones... no obligarán sino a las personas debidamente notificadas”.

En definitiva, la jurisdicción personal debe estar *consentida* por la defensa del imputado (art. 34 ter, 2º), ya que si existe su oposición la jurisdicción se ejercitará colegiadamente. Y para posibilitar aquel derecho, el acto procesal por el cual el tribunal efectúa la clasificación para la jurisdicción unipersonal debe ser notificado a la defensa, la que cuenta con un plazo de dos días dentro del cual deberá expresar su conformidad u oposición (art. 361). La conformidad puede ser expresa, o bien tácita, como ocurre con el silencio que equivale a tácita aceptación (CC, art. 918) ante la inexistencia de oposición dentro del plazo. El consentimiento del imputado a través de su defensa, a la vez que aleja los cuestionamientos constitucionales al ejercicio unipersonal de la jurisdicción, siempre que haya sido consciente y libremente expresado (vale decir, exento de presiones explícitas o sanciones implícitas, [v.gr.](#), la posibilidad de un mayor rigor por haber obligado a la actuación colegiada del tribunal), impide que con posterioridad al primero la controveja, por el sometimiento voluntario a la ley que, por tal razón, no puede luego repulsarse (CAFFERATA – TARDITI, *op. cit.*, t. I, p. 179).

En el presente caso, pues, es evidente que la ausencia de notificación le impidió al defensor del imputado ejercer esa facultad que expresamente le reconoce la ley. En consecuencia, la decisión que dispone la clasificación de la causa (no compleja) y la integración del tribunal (unipersonal) es válida, pero al impedir la falta de notificación la posibilidad de oponerse, son nulos los *actos posteriores* que impliquen la efectivización de esa resolución. Es correcto, pues, que la Cámara sostenga que no se encuentra firme –y no que es nulo– el auto de clasificación, y que el decreto de citación a juicio –dictado por el tribunal unipersonal– es inválido para interrumpir la prescripción.

No obstante, el hecho de que no se encuentre firme el acto no impide que cumpla su efecto interruptivo. Se trata de un acto concreto y legalmente válido de impulsión del proceso, emanado del órgano jurisdiccional, que exterioriza su voluntad de llevar adelante la persecución (de acuerdo a lo que debe entenderse por secuela del juicio, según se expuso *supra*).

Adviértase, por lo demás, que si bien el acto nulo –como ya se dijo– no tiene efectos interruptivos, la nulidad tiene que haber sido declarada expresamente por el tribunal, lo que no sucedió en el presente caso, en el que sólo se hizo referencia a la falta de firmeza del auto de clasificación y a la invalidez del decreto de citación a juicio a los fines interruptivos, sin que nada de ello se reflejara en la parte resolutiva de la sentencia de sobreseimiento.

En definitiva, cabe concluir que el auto de clasificación de causa sí tuvo eficacia interruptiva, y que también lo tiene el decreto de citación a juicio, en tanto no fue declarado expresamente nulo (su declaración sólo haría retrotraer el proceso al auto de clasificación).

5. Es menester aclarar, finalmente, que si bien el reformado art. 67 del CP, según la ley 25.990, no prevé como interruptivo de la prescripción al proveído de clasificación de causa (lo que parecería beneficiar a los imputados y, por ende, determinar que sea aplicable por el principio de retroactividad de la ley más benigna), igualmente habría sido interrumpido por el llamado a declaración indagatoria y por el requerimiento de citación a juicio de fecha 18/5/2010. En definitiva, la confrontación de ambos marcos regulativos revelan que aplicando cualquiera de las legislaciones señaladas, la acción penal por el delito aquí investigado no se encuentra prescripta.

A la primera cuestión, pues, respondo afirmativamente.  
La señora Vocal, doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.  
La señora Vocal, doctora María de las M. Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aida Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aida Tarditti, dijo:

Conforme al resultado de la votación que antecede, corresponde hacer lugar al recurso de casación planteado por el querellante particular Daniel Roberto Moriconi y en consecuencia casar el pronunciamiento en cuanto sobreseyó a los imputados Daniel Alberto Ávila y Liliana Demila Alassia, por el hecho calificado como quiebra fraudulenta reiterada y continuada.

Así, voto.

La Sra. Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal Dra. Aída Tarditti da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden conforme a derecho la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La Sra. Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;  
RESUELVE: Hacer lugar al recurso de casación planteado por el querellante particular Daniel Roberto Moriconi y en consecuencia casar el pronunciamiento en cuanto sobreseyó a los imputados Daniel Alberto Ávila y Liliana Demila Alassia, por el hecho calificado como quiebra fraudulenta reiterada y continuada.

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación se dio por la señora Presidente en la Sala de audiencias, firman ésta y las señoras vocales, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.